

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No. 00000237 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE CONCESION DE AGUAS AL ZOOCRIADERO EXOTIKA LEATHER.

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución N° 1207 de 2014, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 00554 del 23 de Septiembre de 2009, esta Corporación Otorgó a la empresa C.I. Exotika Leather, identificada con NIT 802.014.682-3, CONCESION DE AGUAS proveniente de las aguas de escorrentías que atraviesan el predio San José, ubicado en el municipio de Luruaco, para el desarrollo de la actividad de zocria, las cuales serán almacenadas en un reservorio de 200.000 m3, que será construido en el Zoocriadero, por el termino de cinco (5) años.

Que mediante escrito radicado en esta corporación bajo el N° 002360 del 19 de marzo de 2015, el Señor Jorge Saieh Yaar, actuando como representante legal del Zoocriadero Exotika Leather, identificado con Nit 802.014.682-3, solicita: “Renovación de concesión de Aguas otorgada mediante la Resolución N° 000554 del 23 de Septiembre de 2009.

Resulta importante destacar que mediante Documento radicado en esta Corporación bajo el N° 002219 del 17 de Marzo de 2015, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el fin de dar claridad sobre las competencias relacionadas con la expedición de salvoconductos, otorgamientos y/o control y seguimiento de los permisos de caza fomento, permisos de concesiones de agua, vertimientos y otros asociados a la actividad de zocria, así como al competencia a en la inspección a las exportaciones de especimenes autorizados en los permisos CITES; remitió el concepto técnico emitido por la oficina Jurídica la cual señaló en su punto 2. “¿Los permisos de caza fomento, concesiones de agua, permisos de vertimiento y emisiones y otros permisos asociados a la actividad pasan a ser competencia de ANLA, o por el contrario permanecen en las Corporaciones Autónomas Regionales? (...) En otras palabras , los permisos, autorizaciones y/o concesiones relacionados con la actividad licenciada, en los casos en los cuales se encuentren al interior de la licencia Ambiental pasan a ser igualmente competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, en virtud de las disposiciones del Decreto 2041 de 2015, sin embargo, para los Zoocriaderos que cuenten con un instrumento manejo y control en el cual no están inmersos los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso, aprovechamiento o movilización de los recurso naturales renovables, necesarios para la ejecución del proyecto, obra o actividad , la competencia para el otorgamiento y control de dichos permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales continuara en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, pues de esta manera se fija en dicha normatividad.”

Que en consecuencia de lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite de la Concesión de Aguas teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con lo estipulado en la Ley y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No. 00000237 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE CONCESION DE AGUAS AL ZOCRIADERO EXOTIKA LEATHER.**

*control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978 señala: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto”.*

Que el Artículo 38 ibídem expresa: *“El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.*

Que el Artículo 39 Ibídem señala: *“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”.*

Que el Artículo 44 Ibídem establece: *“El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión”.*

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 señala: *“serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:  
La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.  
El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.  
El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.  
El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.  
No usar la concesión durante dos años.  
La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.  
La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.  
Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No. 00000237 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE CONCESION DE AGUAS AL ZOCRIADERO EXOTIKA LEATHER.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000464 del 2013, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, actualizado con el IPC del año correspondiente.

Que de acuerdo a la citada Resolución es procedente cobrar según lo señala la tabla 13 de la mencionada resolución para usuarios de Menor impacto según los siguientes conceptos:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Concesión de Aguas	\$636.021	\$221.900	\$214.481	\$1.072.402
<b>Total</b>				<b>\$1.072.402</b>

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No. 00000237 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE CONCESION DE AGUAS AL ZOOCRIADERO EXOTIKA LEATHER.

Que con base en lo anterior se dispone,

DISPONE

**PRIMERO:** Iniciar el tramite de Renovación de Concesión de Aguas, presentado por la empresa C.I. Exotika Leather, identificada con NIT 802.014.682-3, para llevar a cabo la actividad propia del zocriadero como es el levante, cría intensiva y aprovechamiento en ciclo cerrado de las especies Babilla (*Caimán Crocodylus Fuscus*), en su fase comercial, ubicado en jurisdicción del municipio de Luruaco -Atlántico.

**SEGUNDO:** La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptué sobre la viabilidad y procedencia de la petición, para lo cual se deberá tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1541 de 1978, y demás normas concordantes.

**TERCERO:** El empresa C.I. Exotika Leather, identificada con NIT 802.014.682-3, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a UN MILLON SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.072.402) por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000464 del 14 de Agosto de 2013, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación ambiental, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de ésta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los 02 JUN. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Elaboró Katia Monroy Acuña. Abogada Gerencia de Gestión Ambiental.